
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0417-TRA-PI

APELACIÓN POR INADMISIÓN

PEÓN DE AJEDREZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expediente de origen 2020-1622)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0583-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cincuenta y ocho minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veinte.

Recurso de apelación por inadmisión formulado por la licenciada **María Gabriela García Bonilla**, abogada, vecina de Heredia, con cédula de identidad 1-1124- 0378, en su condición de apoderada especial de la sociedad **PEÓN DE AJEDREZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, domiciliada en San José, Pozos de Santa Ana, Urbanización Fontana Real, con cédula jurídica 3-101-706044 en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 17:00:44 horas del 6 de agosto de 2020.

Redacta la juez Soto Arias, y;

CONSIDERANDO

ÚNICO. La Apelación por Inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a derecho, y se promueve ante el Superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las

partes. Se trata de un de acto meramente procesal pues el mínimo error en el cumplimiento de los requisitos exigidos produce un rechazo de plano.

Por la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este órgano de alzada examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, para poder ser admitida el escrito mediante el cual se interpone debe contener los siguientes requisitos:

- “1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.”

Tales requerimientos son de cumplimiento necesario para dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento citado, que establece:

“Rechazo de plano de la apelación por inadmisión. Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en

el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal.”

De lo anterior se desprende, con meridiana claridad, que estamos en presencia de un recurso estrictamente formal, en donde la parte que promueve debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo en esta segunda instancia.

Así, una vez realizado el estudio correspondiente, se detectó que el recurso de apelación por inadmisión planteado por la sociedad **PEÓN DE AJEDREZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, no cumple con los requisitos supra citados, toda vez que indica la fecha de la resolución impugnada, pero no señala la fecha en que quedó notificada a todas las partes (inciso 2), aunado a lo anterior, no aporta copia literal de la resolución que desestimó el recurso de revocatoria con apelación, ni indica tampoco la fecha en que quedó notificada a todas las partes (inciso 4).

En consecuencia, se rechaza de plano la apelación por inadmisión establecida por la licenciada María Gabriela García Bonilla a nombre de **PEÓN DE AJEDREZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 17:00:44 horas del 6 de agosto de 2020.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones que anteceden, se rechaza de plano el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por la licenciada **María Gabriela García Bonilla**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **PEÓN DE AJEDREZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en contra de la

resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 17:00:44 horas del 6 de agosto de 2020, la que en este acto se confirma. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mvv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73

